



UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA-SEMINARIO FINAL

La ancianidad como categoría axiológicamente relevante y su fundamento en el otorgamiento de una tutela diferenciada:

Análisis de fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “M”. 2023.
“Amoresano, Florencio Ángel. c/ Do Pico Mai, Carlos Luis y otros s/ nulidad de acto jurídico”. Recurso de apelación. 15 de agosto de 2023

TUTOR: NICOLAS GRAPPASONNO

ALUMNA: MARÍA VERÓNICA JUÁREZ

DNI: 29.390.426

LEGAJO: VABG118207

AÑO: 2024

PRODUCTO-TEMA: MODELO DE CASO-GRUPOS VULNERABLES Y EN CONTEXTO DE VULNERABILIDAD.

Sumario: I.- Introducción- II- Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal- III- *Ratio decidendi* de la sentencia- IV-Análisis de la autora: A)-Un repaso por el concepto de igualdad y sus clases. B)-Ancianidad, vulnerabilidad y marco jurídico aplicable. C)-Breve apreciación sobre el vicio de lesión como vicio de los actos jurídicos. D)-Elemento subjetivo de la lesión, ancianidad, y los problemas jurídicos del caso. E)-La vulnerabilidad del adulto mayor en la jurisprudencia. V-Comentario y postura de la autora- VI-Conclusión- VII-Referencias. -

I- Introducción

La sentencia escogida permite vislumbrar al instituto de lesión jurídica como una herramienta de protección de grupos vulnerables o en contexto de vulnerabilidad. Las 100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, dispone que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia” (100 Reglas de Brasilia, 2008, Regla nº 6); de esta manera considera a la *ancianidad* como causal de vulnerabilidad, y en esta línea, procura asegurar el respeto de su capacidad jurídica y el acceso a la justicia con especial énfasis en la situación que los atraviesan (Ministerio Público de la Defensa, 2008).

Dicha premisa es ratificada por la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores que se preocupa por garantizar el pleno goce de su capacidad jurídica, evitando los abusos e influencias indebidas, garantizando el derecho a manejar sus asuntos económicos, y a no ser privados arbitrariamente de su patrimonio (Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores, 2015, art. 30).

Amén de esto, este trabajo propone hacer un comentario al fallo de segunda instancia dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “M” en autos **“Amoresano, Florencio Ángel c/ Do Pico Mai, Carlos Luis y otros s/ nulidad de acto jurídico”** en el cual el actor invocando el vicio de lesión (art. 954 CC-332 CCyC) por aprovechamiento de su ancianidad y debilidad síquica por parte de un matrimonio de abogados, solicita la nulidad de una serie de negocios jurídicos que aquellos habían ejecutado en su propio beneficio y de su grupo familiar.

Dos son los problemas jurídicos que nacen de la sentencia, uno de prueba y otro axiológico. Con respecto al primero Taruffo (2005), explica que son aquellos en los cuales respecto de un hecho pueden existir hipótesis contrarias en tanto una afirma su existencia y otra la niega. Contando ambas hipótesis con elementos de prueba que la apoyen será aceptada aquella que obtenga el mayor grado de apoyo o confirmación respecto de la otra. Este problema se materializa ya que se buscará determinar a la luz de la prueba aportada a la causa, si el actor se encontraba o no al momento de la celebración de los negocios jurídicos en un estado de inferioridad compatible con ligereza o debilidad psíquica que permita determinar el aprovechamiento de una parte sobre otra. Con respecto al segundo problema sostienen Alchourrón y Bulygin (2012) que, supone que, si bien las propiedades valorativas de la norma pueden resultar suficientes al juzgador para resolver el caso judicial, éste decide o prefiere recurrir a otras que asume como relevantes axiológicamente. De esta manera el problema se verifica ya que para dar por configurada la figura de lesión, no se limita el juez a considerar en forma pura los conceptos de *ligereza* (como se mencionaba en el art. 954 del Código Civil derogado) o *debilidad síquica* (como se menciona en el actual art. 332 del Código Civil y Comercial) sino que toma como propiedad relevante a la ancianidad del actor como causa de vulnerabilidad

que colocan a la persona en una situación de debilidad y que permiten hacer una interpretación de la figura de lesión más allá del cuadro mental.

El análisis de este fallo resulta importante en cuanto a que permite vislumbrar al instituto de lesión jurídica como un instrumento de protección de los grupos vulnerables o en condición de vulnerabilidad, quienes por su edad están expuestos a los aprovechamientos, explotación y al abuso de confianza. Se justifica el análisis crítico toda vez que la situación de inferioridad que configura el elemento subjetivo de la lesión puede alojar en su interior a otras situaciones más allá de una debilidad síquica, que obligan para descifrarla, a no desconocer el contexto y a hacerlo de manera integrada.

A continuación, se avanzará con la exposición teórica. De manera inicial se expondrá el fallo, sus hechos, su historia procesal y los fundamentos jurídicos de la decisión tomada. Luego serán desarrollados los conceptos teóricos que rodean al problema jurídico, con apoyo de doctrina, legislación y jurisprudencia. Finalmente se presentará la postura personal de la autora sobre el tema y una conclusión.

II-Plataforma fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Sr. F.A.A, escribano jubilado, empresario, divorciado y sin hijos conoció a un matrimonio de abogados con quienes entre los años 2013 y 2014 había celebrado una serie de actos jurídicos. Así enajenó dos inmuebles, uno a favor del esposo (el que luego fue donado por éste a sus hijos) y otro a los hijos del matrimonio, en todos los casos suscribiendo la escritura traslativa de dominio. Por su parte había otorgado a la esposa del abogado, un amplio poder para administrar y disponer de todo su patrimonio y cuidar de su salud.

Al tiempo interpuso una acción judicial de nulidad de los actos jurídicos celebrados con el matrimonio sobre la base del instituto jurídico de lesión. Para así proceder sostuvo que el elemento subjetivo de la figura (*ligereza* en el código civil de Vélez y *debilidad síquica* en el actual Código Civil y Comercial de la Nación) estaba dado por su vulnerabilidad a raíz de padecer trastorno de la personalidad y déficit cognitivo que lo hacía depender de la asistencia de terceros.

En primera instancia el Juzgado Nacional en lo Civil n° 54 rechazó la demanda apoyando los argumentos de la defensa de que el actor tenía vastos antecedentes profesionales y empresariales que desvirtuaban que se encontrare en un plano de inferioridad con relación a los adquirentes.

El actor apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien por unanimidad hizo lugar al recurso, revocó la sentencia de la instancia anterior y ordenó la nulidad de los negocios jurídicos celebrados con noticia al registro de la propiedad inmueble. Ordenó además por efecto propio de la nulidad, que, en la etapa de ejecución de sentencia, el actor restituya las sumas recibidas como pagos anticipados y durante los actos de escrituración. Contra este último punto de la sentencia se interpone por el actor y el Ministerio Público recurso extraordinario el que denegado dio lugar a la queja, en trámite actualmente pero que no afecta el fondo de la cuestión decidida por la Cámara y que es materia de este análisis.

III-Ratio decidendi de la sentencia

La Cámara comenzó haciendo un examen minucioso de la figura de la lesión jurídica y de sus elementos que no se mencionarán en esta oportunidad, ya que se propone postular en este punto los argumentos que dan respuesta al problema jurídico planteado.

Con relación al problema de prueba planteado argumentó que, aunque no resulta posible advertir con facilidad un vicio del acto jurídico-porque no siempre se presenta en forma pura o clara (considerando 6) la prueba aportada a la causa dejaba acreditado el estado de inferioridad del actor. Si bien las declaraciones recabadas de los médicos que atendieron al paciente eran diferentes y contrarias entre sí, recurre para salvar este problema a la regla de la “prevalencia relativa” de Taruffo, para tomar como verdadero “el enunciado o la hipótesis que haya recibido el grado relativamente mayor de confirmación sobre la base de las pruebas disponibles (considerando 11). Y sobre esta teoría toma como verdadera la hipótesis de aprovechamiento de la situación de inferioridad del actor al momento de celebrar los actos jurídicos y la notable desproporción de las prestaciones.

Asume que el contexto en que sucedieron los hechos es fundamental para no “morir” en un mero ritualismo formal que despoje de la figura de lesión, las múltiples situaciones o hipótesis en que la persona se encuentra en situación de inferioridad y que facilitan el aprovechamiento de una persona sobre ellos (considerando 8).

Además del contexto y para dar respuesta al problema axiológico la Cámara destacó que no puede prescindirse del marco normativo de jerarquía superior. En esta línea fundamentó que las 100 Reglas de Brasilia califican a la ancianidad como condición de vulnerabilidad por la ausencia de asilo y hospitalidad que suele atravesar a algunas personas en esta etapa de su vida, lo que las coloca en seria dificultad para el pleno ejercicio de sus derechos, situación que se agrava cuando se le suma el plus de la debilidad mental o funcional (capítulo I, Sección 2. Beneficiarios de las Reglas). De ahí que es necesario identificar en el marco de relaciones jurídicas privadas estas situaciones de vulnerabilidad en su más amplia dimensión que también aparece resguardada por otro

marco normativo como es la Convención sobre Protección de las Personas Mayores que actualmente tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento (considerando 8).

IV-Análisis de la autora:

A)-Un repaso por el concepto de igualdad y sus clases

Afirma Grillo (2007) que el artículo 16 de la Constitución Nacional al disponer que “todos sus habitantes son iguales ante la ley” (Constitución Nacional, art. 16), instituye el principio de igualdad formal o jurídica, de modo que todos los habitantes que se hallan en análogas circunstancias tienen derecho a recibir el mismo trato legal, sin padecer discriminaciones arbitrarias, es decir que obliga a brindar un trato igual a quienes se encuentren en iguales condiciones.

Sin embargo, esta igualdad formal que plantea la legislación y el autor, no está ajena a problemas, ya que resulta insuficiente dentro de esta categoría los motivos que justifican la distinción, de modo tal que bastará al aparato judicial con comprobar si el supuesto fáctico cae o no dentro de lo descrito por la norma y en caso afirmativo aplicarla al caso concreto, aunque sin tomar en cuenta las condiciones que justifican la distinción, por ello es exigua ante situaciones de discriminación estructural (Ronconi, 2018).

Desde la posición de Goldfarb (2016), existen colectivos sociales, como la niñez, la ancianidad, discapacidad, mujeres, que son sujetos de discriminación, por ello la mera igualdad formal planteada precedentemente, resulta para ellos en sí misma insuficiente, y es necesario abrirse paso a la igualdad real de oportunidades, base fundamental desde la cual puede construirse una sociedad equitativa y justa. Esta igualdad real o sustancial, implica establecer un trato diferenciador para nivelar diferencias (CEPAL, 2021), es decir, que los poderes públicos deben establecer tratos jurídicos diferentes a favor de algunos

grupos como niñez, ancianidad, discapacidad, trabajadores, que en sí mismo se encuentran en situación de desventaja o inferioridad, de esta manera se logra subsanar una desigualdad de hecho a partir de diferenciaciones en el sistema normativo (Jaimes, 2006).

Esta postura se muestra congruente con la reforma constitucional de 1994, que incluyó en el art. 75 inc. 23 la facultad del Congreso de:

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (Ar. 75, inc. 23 CN).

Así y teniendo en cuenta esta norma, puede decirse que, el constituyente ha advertido que la mera igualdad formal no resulta suficiente para garantizar el goce de los derechos, debiendo el Estado facilitar el mismo a los grupos menos favorecidos entre los cuales menciona incluso el artículo expresamente a la ancianidad (Goldfarb, 2016).

En la misma línea explica Palma (2019) que, debe entenderse que las personas mayores, pueden ser objeto de discriminación, o que, por su condición pueden sufrir vulneración de sus derechos, de ahí que el tema obliga y conduce a pensar y reflexionar respecto de ellos, en esa igualdad real planteada. Expone el autor que: “En este marco, las personas mayores emergen como uno de los grupos de población postergado e invisibilizado, para el cual se comienza a instalar la necesaria existencia de mecanismos para la realización progresiva de sus derechos” (Palma, 2019, pág. 4).

A partir de aquí y en relación al tema planteado al inicio, al momento de analizar la ancianidad, y la lesión jurídica será necesario incorporar una visión transversal que

contemple el principio de igualdad, y la protección de sus derechos, especialmente para aquellos que se encuentren atravesados por una situación de vulnerabilidad (Muñiz, 2023)

B. Ancianidad, vulnerabilidad y marco jurídico aplicable

Una categoría de sujetos que ha brotado con fuerza en los últimos tiempos, es la de “sujetos vulnerables” o “grupos en condición de vulnerabilidad”, que como tal ha buscado responder a la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos de quienes están incluidos en ellos (Goldfarb, 2016). Dentro de esta categoría se ubica a los “ancianos” o “personas mayores” (Luna, 2012).

Ahora bien, ancianidad, vejez o adultez no es sinónimo de vulnerabilidad, pero si puede dar lugar a ella si alineadas a otras variables que pueden aparecer en este momento etario del ser humano- como dependencia emocional, económica, discapacidad, etc., - reflejan situaciones de desventaja o inferioridad (Fernández, 2016), que la exponen a sufrir una vulneración de sus derechos fundamentales (Muñiz, 2023).

El fallo en análisis recoge esta realidad y es analizado, apelando entonces al encuadre normativo brindado por las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

De acuerdo al primer marco normativo, la Regla n° 3 de las 100 Reglas de Brasilia dispone que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, (...), encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”. Por su parte la Regla n° 4 expresa que “podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: *la edad*...La concreta determinación de las personas en condición de

vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. Mientras que la Regla n° 6 dispone que “el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia”.

En este sentido se ha expresado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación al formular que “el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes, determinantes de vulnerabilidad” (CSJN “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, 26.03.2019, Considerando n° 13 y “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios”, 30.04.2020, Considerando n° 9). Dicho esto, claro es que, no todos los ancianos son sujetos de derechos vulnerables, pero sí pueden serlo.

El segundo marco normativo al que se apela en el fallo es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que contribuyó a otorgar un marco de protección específico de los derechos de la ancianidad, de la misma manera que lo recibieron con anterioridad otros grupos en condición de vulnerabilidad como niños, discapacitados, y mujeres (Fernández, 2016). Así lo expresa en su art., 1 al precisar como objeto “promover, proteger y asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor (...)”. Dicha protección se fortalece en nuestro derecho interno, cuando por imperio de la Ley n° 27.730 se incorpora al plexo de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (Ciolli, 2017).

De esta manera la Convención parte de considerar que todos los derechos humanos existentes, le pertenecen también a la persona mayor, por lo que debe garantizarse el pleno goce de ellos en condiciones de igualdad que el resto de los seres humanos (Arenillas, 2017). Sobre este umbral abre paso al reconocimiento de la autonomía de la persona mayor, como reflejo de su dignidad, quien podrá tomar sus decisiones y manejar sus asuntos económico, por lo que no se establece en este punto ninguna diferencia con relación a otros sujetos, sin embargo, no se puede desconocer que el paso del tiempo puede hacer nacer algunas debilidades, psíquicas y cognitivas y generar vulnerabilidad para ellos (Viar, 2017).

Ahora bien, como lo hace notar Medina (2017), la Convención se torna irrisoria si pese al reconocimiento de derechos su titular no puede tener acceso efectivo a la justicia para su tutela. Y es aquí donde nuevamente se resalta en el fallo la importancia de las 100 reglas de Brasilia y es en esta línea en donde ambas normativas en connivencia procuran asegurar el respeto de su capacidad jurídica y el acceso a la justicia con especial énfasis en la situación que los atraviesan (Ministerio Público de la Defensa, 2008).

C)-Breve apreciación sobre el vicio de lesión como vicio de los actos jurídicos

La lesión es una herramienta que prevista en el ordenamiento jurídico permite sancionar el desequilibrio de los contrato o negocios jurídicos (Stiglitz y Bernal 2017). Actualmente se encuentra regulada en el artículo 332 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece:

Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso

de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Desde la posición de Martínez Paz (2017), la figura requiere para su configuración dos elementos; uno en el plano objetivo representado por la ventaja económica que una de las partes recibe, en tanto que en el plano subjetivo se desdoblan sus exigencias configurativas: la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de uno de los contratantes (el lesionado), y el aprovechamiento de la situación por el lesionante.

Con relación al primero de los elementos subjetivos-el que interesa en este trabajo en cuanto al ámbito material de este comentario a fallo-, enseñan Stiglitz y Bernal (2017) que da cuenta de la vulnerabilidad de uno de los contratantes. Siguiendo a los autores, la *necesidad*, puede ser tanto material como moral y tiene que ver con la falta de algo necesario para la vida, para la integridad física, o la libertad, etc.; *la debilidad psíquica*¹ refiere a una persona que no puede comprender las consecuencias de los actos que celebra y las obligaciones que contrae y que como tal está en una situación de inferioridad con relación al otro contratante que lo vuelve vulnerable; mientras que la *inexperiencia* supone una falta de conocimientos.

¹ Debe destacarse que en el Código Civil de Vélez Sarsfield se utilizaba la expresión ligereza. Se considera que la sustitución es acertada, ya que la terminología anterior podía conducir a confusiones al referirse a una “situación patológica de inferioridad mental del sujeto, no siendo posible equipararla con el obrar irresponsable o culposo” (Parisi, 2016, pág. 5), por lo que la nueva terminología refleja la verdadera finalidad tuitiva que se busca con la norma.

De esta manera surge que la figura jurídica busca proteger o resguardar al contratante débil, pero siempre venerando la autonomía de las partes para no caer en una intrusión injusta de las contrato o transacciones entre particulares (Martínez Paz, 2017).

D)-Elemento subjetivo de la lesión, ancianidad, y los problemas jurídicos del caso

El principio protectorio y la tutela de la ancianidad que ofrecen los cuerpos normativos mencionados, no pueden aplicarse de modo general al ámbito de las relaciones privadas civiles y comerciales, ya que no todas llevan ínsita una desigualdad que la justifique (Safi, 2021).

Es menester recordar al lector que la figura de la lesión jurídica a la que se refiere el Código Civil y Comercial y el fallo en comentario supone que una de las partes se aprovecha de la situación de inferioridad de la otra representada por su necesidad, debilidad psíquica -ligereza en el código de Vélez- o inexperiencia, a partir de la cual obtiene una ventaja patrimonial no justificada y desproporcionada (art. 332 CCyC). La doctrina coincide en que la lesión presenta dos elementos subjetivos: el estado de inferioridad generado por la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia del lesionado; y el aprovechamiento de esa situación por el lesionante; y uno objetivo que es la ventaja patrimonial que este último obtiene (Martínez Paz, 2017).

Efectuada esta aclaración, y retomando el problema axiológico planteado, esto es si la ancianidad como causal de vulnerabilidad contribuye a la configuración del primer elemento subjetivo, explica Muñiz (2023) que los jueces deben evitar caer en el mero rigor formal de la fórmula legal del art. 332-antes 954- y hacer un análisis que con visión transversal recoja el marco normativo de protección del adulto mayor y asuma la

necesidad de proteger a quienes están en situación de vulnerabilidad en el marco de las relaciones jurídicas privadas, analizando en función de ello las situaciones de ligereza o debilidad psíquica y no en su forma pura o en el sentido de incapacidad. De modo tal que -continúa diciendo el autor- el marco jurídico vigente deberá guiar al juzgador en ese análisis tomando a la ancianidad como propiedad axiológicamente relevante en el análisis de los elementos configurativos del instituto.

Por otra parte, y con relación al problema de prueba, esto es si el actor se encontraba o no al momento de la celebración de los negocios jurídicos en un estado de inferioridad compatible con ligereza o debilidad psíquica que permita determinar el aprovechamiento de una parte sobre otra, explica Martínez Paz (2017) que la misma no sólo recae en el actor, sino que además es por demás compleja. Con relación a este tema sostiene Parisi (2016), que la debilidad psíquica no significa incapacidad; si así fuera no habría nada para probar ya que el acto jurídico practicado por un incapaz, necesariamente sería nulo por imperio del Código de fondo, sino que aquel concepto tiene que ver con un cuadro patológico que no le permita comprender plenamente las consecuencias de un acto y que como tal lo coloque en situación de inferioridad y no de incapacidad.

Petrelli de Alinao, expresa con relación a este elemento subjetivo que “la ancianidad en sí misma constituye un indicio o presunción de la situación de inferioridad, y con ella de la existencia de un vicio de lesión subjetiva” (2004, pág. 232), por lo que no debería probarse. Encontrada a esta postura, Muñiz, expresa que la situación de inferioridad no sólo debe probarse, sino que además todo elemento orientado a acreditarlo debe hacerse en el marco de las reglas de la sana crítica racional sin que esa tarea pueda ser suplida por meros indicios o presunciones ya que podrían conducir a la exclusión del instituto de lesión. Es por ello que en el fallo este problema se resuelve no sólo apostando

a esta última postura, sino además al estándar de la “prevalencia relativa” de Taruffo aceptando la hipótesis de existencia de inferioridad del actor porque pese a la existencia de testimonios médicos opuestos, fue la hipótesis que logró reunir la mayor cantidad de elementos probatorios que la apoyaron (2023).

E)-La vulnerabilidad del adulto mayor en la jurisprudencia

La vulnerabilidad del adulto mayor es un tema que ha sido recogido por la jurisprudencia. El primer caso recopilado, llega a la competencia de la Corte Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la Ley y se pone en tela de juicio la ejecutoriedad de la vivienda de un adulto mayo de 74 años. Allí la Corte expresó que:

“se consideran vulnerables los adultos mayores que han alcanzado los 75 años, en la medida en que encuentran disminuidas su salud, sus posibilidades de acceso a las actividades económicas y sociales, y desde los 80 años se los califica como población de mayor grado de vulnerabilidad (SCJ. Bs As, “Guevara, Andrea Mariel contra Tebes, Abel Esteban y otros. Daños y perjuicios” C 119623, sentencia del 25/4/2018, Considerando VI.3).

Otro precedente jurisprudencial encontrado es de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores quien interviene en el marco de un recurso de apelación deducido en contra de la decisión del *a-quo* que hizo lugar a una medida cautelar de no innovar el domicilio de un anciano de 74 años tras la muerte de su conviviente y el reclamo del inmueble por sus herederos. La Cámara expresó:

se impone en la especie la necesidad de dictar una decisión judicial que contemple la pluralidad de fuentes normativas aplicables y que van más allá del texto del CCyCN (...)

tales (...) la Convención Americana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que brinda protección especial a las personas de edad avanzada (...). En su razón, (...) nos inclinamos por priorizar el derecho humano del vulnerable. (Cám. Ap. C. C. Dolores, “V. R. C. c/ A. J. A y otros s/ medidas precautorias”, sentencia del 13/04/2021, Considerando 4).

Finalmente, la Cámara 2da de Apelaciones, en Civil y Comercial de Paraná en oportunidad de intervenir en el marco de un recurso de apelación deducido por un jubilado de 72 años que había solicitado su propia quiebra, y siendo desestimada por la instancia anterior dispuso que:

no se trata de un deudor común, sino de uno especialmente protegido en razón de su vulnerabilidad (...) se trata de una persona de 72 años -jubilado- y por tanto, debe ser considerada en realidad persona hipervulnerable, tutelada por la Convención de Derechos de Adultos Mayores la Ley 27.360, por la que nuestro Estado nacional se compromete internacionalmente a garantizar el derecho a vivir dignamente a las personas definidas como vulnerables conforme a la misma (Cám. Ap. C. C. Paraná, “Goro Rosendo Vicente s/ pedido de quiebra promovido por deudor s/ quiebra”, sentencia del 16/09/2021, Considerando 4)

V Comentario y postura de la autora

Inicialmente la autora coincide en que la ancianidad por sí sola no es causal de vulnerabilidad, ni ubica a alguien en un contexto vulnerable, pero si es una “cualidad” que junto a otras puede dar lugar a ella y generar alguna injusticia en el acceso, ejercicio y defensa de los derechos fundamentales. Esta primera premisa resulta fundamental puesto que, aplicada a las relaciones jurídicas privadas, no en todas ellas se verificará una situación de aprovechamiento de una parte sobre otra que justifique una posible nulidad

de los actos que de ella emanen. Entonces la vulnerabilidad podría ser definirla como categoría jurídica en la que eventualmente puedan quedar encuadrados algunas personas y justificar la tutela diferenciada.

En esta línea, aparece interesante como las particulares situaciones subjetivas que contribuyen a configurar el vicio de lesión, esto es, necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia, pueden verse notablemente “agravadas” por pertenecer el sujeto a la ancianidad, y en consecuencia colocarlo dentro del contexto de la vulnerabilidad. Esto conduce a preguntarse por ejemplo cual es la incidencia que esta situación tiene en la resolución del pedido de nulidad jurídica.

Evidentemente el sistema judicial ha demostrado con la resolución, que el contexto de vulnerabilidad en que puede encontrarse un adulto mayor es una propiedad que axiológicamente debe tenerse en cuenta, que requiere que sea valorada junto al resto de los requisitos que determinan el marco de la figura en estudio. Pues una persona puede padecer una debilidad mental aún mínima, pero si a eso le sumamos encontrarse transitando la vejez, con disminución de las funciones sensoriales y funcionales que en esta etapa de la vida se experimenta, se entra en un terreno que requiere de cuidados especiales y del apoyo no sólo de un sistema normativo, sino también judicial que revise con detalle los hechos que se le presentan contextualmente. En esta tarea se materializa como una propiedad que coadyuva en la acreditación de los elementos subjetivos de la figura, es decir que no hay probar que es adulto mayor, pero el serlo aporta a la prueba de la situación de inferioridad. Y esto resulta muy importante para diferenciar las posturas de las dos primeras instancias.

La autoría disiente con la resolución de primera instancia en la que no se priorizó ni se valoró el contexto de vulnerabilidad del actor, todo lo contrario, se ignoró que era

adulto mayor, al punto tal de considerar el juez que los antecedentes profesionales y empresariales de aquel no podían de ninguna manera servir de base o fundamento al plano de inferioridad con relación a los adquirentes y haciendo un análisis exclusivamente formalista de la figura en estudio.

En esta instancia se ignoró no sólo la situación de ancianidad del actor y todo su cuadro físico-mental, sino que también se hizo caso omiso a la prueba, a los testimonios contradictorios existentes, y se premio el abuso de confianza del que se valieron los demandados para concretar en su favor y el de sus hijos los actos jurídicos que celebraron, todo por el simple hecho de que como el actor había ejercido profesionalmente como escribano en otros años debía tener pleno conocimiento y entendimiento de los actos que celebró. En síntesis, para este juzgado la lesión no se configura, hace un análisis excesivamente formal de ella, e ignora la legislación internacional protectoria del adulto mayor.

Por el contrario, la autora comparte la solución propuesta por la Cámara, quien se anima a traer al caso el sistema normativo interamericano con jerarquía constitucional en el país. Este tribunal, va más allá, porque hace una interpretación integral del caso y recurre a toda la normativa existente no limitándose exclusivamente a la ley de fondo y al art. 332, sino que recurre al derecho internacional de derechos humanos plenamente vigente en nuestro país y esto conduce a los camaristas a analizar y definir al instituto de lesión jurídica como un instrumento de resguardo o protección de grupos vulnerables corrigiendo las desigualdades. Advierte la Cámara no sólo los aspectos jurídicos del instituto, sino que además el actor había sido despojado no sólo de sus bienes-o al menos lo estaba siendo-sino que además estaba siendo alejado y despojado de sus afectos, limitando incluso su poder de decisión y de manejar su patrimonio.

Este tribunal identifica la vulnerabilidad en amplia dimensión, no se limita a analizar los conceptos de ligereza o debilidad psíquica en su forma pura, sino que advierte que dentro de ellos pueden quedar comprendidas otras situaciones que necesariamente deben ser advertidas por el tribunal en su tarea de interpretar y aplicar la ley. Esto resulta sumamente importante desde la práctica jurisprudencial, porque marca un camino, una doctrina judicial de este tribunal para futuros casos que se presenten.

Se concluye en que el reconocimiento constitucional de la Convención Interamericana no resulta suficiente sino se aplica al caso concreto, sino todo el esfuerzo propio en el reconocimiento de derechos, se vuelve letra muerta, de nada sirve y con ello tampoco se permite su acceso a la justicia en condiciones de igualdad como lo pregona las 100 reglas de Brasilia. Evidencia la necesidad de extremar los cuidados en esta etapa de la vida del hombre, pero de los cuidados jurídicos, de empezar a evidenciar la integralidad del ordenamiento jurídico, nacional y transnacional y aplicar transversalmente los institutos jurídicos en análisis y cuestionamiento.

VI-Conclusión

Indudablemente se planteó que la edad es una cuestión que puede poner a muchas personas en condición de vulnerabilidad, situación que se reafirma si a ello se le anexa el desgaste físico y las discapacidades funcionales que pueden acompañar a la ancianidad.

Esto determina que sean un “blanco fácil” de negocios jurídicos en los que sufren una vulneración de derechos en el ámbito de las relaciones jurídicas privadas. Este es el punto de partida para comprender que la figura de la lesión jurídica prevista en el art., 332 del CCyC correctamente aplicada aprueba nulificar estos negocios jurídicos en los que se

advierta el aprovechamiento de la ancianidad y siempre, claro está que estén presentes todos los elementos que la configuran.

A partir de esto se plantearon dos problemas jurídicos, uno de tipo axiológico y otro de prueba. Con respecto al primero es dable concluir luego del análisis y comentario realizado que la ancianidad puede constituir una cualidad axiológicamente relevante en el análisis de la figura. No hay dudas que deberá analizarse cada caso concreto, pero como tal no puede ser excluida, sino que por el contrario debe contribuir en el análisis de la configuración de la ligereza o debilidad psíquica. Por su parte y con relación al segundo problema, la situación de ancianidad puede contribuir en sí misma a agravar su situación de inferioridad con relación al otro contratante, discutiéndose en doctrina si la inferioridad debe o no probarse cuando la ancianidad acompaña otras deficiencias funcionales del lesionado.

Referencias

- Alchourrón, C y Bulygin, E (2012). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Arenillas, C. E (2017). La nueva Convención para la protección de los derechos de las personas mayores. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2814-nueva-convencion-para-proteccion-derechos-personas-mayores>
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, “V. R. C. c/ A. J. A y otros s/ medidas precautorias”, sentencia del 13/04/2021
- Cámara 2da de Apelaciones, Civil y Comercial de Paraná, “Goro Rosendo Vicente s/ pedido de quiebra promovido por deudor s/ quiebra”, sentencia del 16/09/2021
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “M”, “Amoresano, Florencio Ángel. c/ Do Pico Mai, Carlos Luis y otros s/ nulidad de acto jurídico”, sentencia del 15/08/2023
<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gvkCNkMm68odwTzXTYZPkhhed5%2FZvI3hwzPDnn0aJZU%3D&tipoDoc=despacho&cid=113841>)
- CEPAL, (2021). Las dimensiones del envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América latina y el caribe. Capítulo I: Los derechos humanos de las personas mayores. https://issuu.com/publicacionescepal/docs/s2000842_es/11
- Ciulli, M. L (2017). El respeto a los derechos de las personas mayores de edad en condición de vulnerabilidad. Citas: TR LALEY AR/DOC/2192/2017 Publicado en: LLNOA 2017 (noviembre), 4
- Código Civil y Comercial de la Nación. 15 de agosto de 2015.

Constitución de la República Argentina. [Const]. 22 de agosto de 1994. [Reformada].
(Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción
meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26/03/2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Caldeiro, Juan Carlos c/ EN - M° Defensa -
Ejército s/ daños y perjuicios” sentencia del 30/04/2020.

Cumbre Judicial Iberoamericana (4 a 6 de marzo 2008: Brasilia). (2008). *Reglas de
Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*

Fernández, S. E (2016). Ancianidad, situaciones de dependencia y protección de la
vulnerabilidad. Citas: TR LALEY AP/DOC/462/2016 Publicado en: SJA
04/05/2016, 88 JA 2016-II

Goldfarb, M (2016). Los adultos mayores como sujetos vulnerables (a propósito de la
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las
Personas Mayores). *El derecho*, N° 13.902 • AÑO LIV • ED 266.
https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9055/RIUNNE_AR_Goldfarb_M_10.pdf?sequence=1

Grillo, I. I. M. (2007). La igualdad de condiciones.
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070004-grillo-igualdad_condiciones.htm

Jaimes, D.L.R (2006). Derechos Humanos México. *Revista del Centro Nacional de
Derechos Humanos*, 33-51. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28662.pdf>

Luna, F (2012). ¿“Vulnerabilidad” o “capas de vulnerabilidad” en las personas mayores?
Citas: TR LALEY AP/DOC/4124/2012 Publicado en: RDF 57, 69

- Martínez Paz, F (2017). La lesión subjetiva: Aspectos sustanciales y procesales a la luz del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Primera parte.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/05/la-lesion-subjetiva-aspectos-sustanciales-y-procesales-a-la-luz-del-actual-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-primera-parte/>
- Martínez Paz, F (2017). La lesión subjetiva: Aspectos sustanciales y procesales a la luz del actual Código Civil y Comercial de la Nación. Segunda parte.
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/07/11/la-lesion-subjetiva-aspectos-sustanciales-y-procesales-a-la-luz-del-actual-codigo-civil-y-comercial-segunda-parte/>
- Medina, G (2017). Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza. Citas: TR LALEY AR/DOC/2970/2017 Publicado en: LA LEY 14/11/2017, 1 LA LEY 2017-F, 663
- Ministerio Público de la defensa (2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30061.pdf>
- Muñiz, C (2023). El vicio de Lesión y la defensa de los vulnerable: un necesario llamado de atención Recuperado de TR LALEY AR/DOC/2732/2023
- OEA. Convención Interamericana sobre protección de las personas mayores. (2015)
- Palma, A. (2019). Las personas mayores como sujetos de derecho: el aporte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores.
https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/documento_inmayores_final_0.pdf

- Parisi, N (2016). El Vicio de La Lesión en el Código Civil y Comercial. Que queda y que se modifica del Código de Vélez. Algunas precisiones conceptuales sobre “debilidad mental”.
- <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2015/06/Doctrina1359.pdf>
- Petrelli de Alinao. M. E. (2004). Lesión subjetiva y ancianidad.
- <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3587602182018000200005&lng=es&tlng=es>.
- Ronconi, L. (2018). Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real.
- Revista Isonomía*, (49), 103-140.
- http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-
- Safi, L (2021). Necesaria delimitación de la vulnerabilidad y de su tutela diferenciada.
- Citas: TR LALEY AR/DOC/2606/2021 Publicado en: SJA 06/10/2021, 17 JA 2021-IV, 189
- Stiglitz, R. S y Bernal, F. M. (2017). La lesión enorme en Argentina y Colombia: un estudio comparado. *Revista de Derecho Privado*, (33), 137-159.
- <https://doi.org/10.18601/01234366.n33.06>
- Taruffo, M (2005). La prueba de los hechos. Editorial Trotta SA: Madrid
- Viar. L. A (2017). La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas mayores y sus proyecciones sobre la capacidad jurídica.
- Revista RyD República y Derecho / ISSN 2525-1937 / Volumen II (2017)*.
- <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37922.pdf>